

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda
clase con fecha 23 de Abril 1962.
DGC. Núm. 0020324 características
31012016

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVI

HERMOSILLO SONORA, JUEVES 25 DE JULIO DE 1985.

NUM. 8

SECCION I

GOBIERNO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Núm. 271, que declara Gobernador del Estado de Sonora al C. Ingeniero Rodolfo Félix Valdés.

Publicación electrónica
Sin validez oficial

**ESTUDIO Y DICTAMEN DE LA CALIFICACION
DE LA ELECCION DE GOBERNADOR.**

COMISION ESPECIAL ENCARGADA DEL ESTUDIO Y DICTAMEN
DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION DE GOBERNADOR:

DIPUTADOS: Profr. Héctor Manuel Gallego Loya,
Agapito Parra Mares y
Lic. Trinidad Sánchez Leyva.

HONORABLE LEGISLATURA:

En Asamblea celebrada por esta Cámara en fecha 9 de los corrientes, a los integrantes de la Comisión indicada al rubro se nos encomendó el estudio y dictamen de la elección de Gobernador que tuvo lugar el día 7 del presente mes y año, y en cumplimiento de la obligación que se nos asignó, mediante este curso, nos permitimos comparecer ante esta Representación Popular, haciendo las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que en la sesión realizada el pasado 23 de mayo, la Comisión Estatal Electoral admitió la solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado que participaron en la contienda electoral del 7 de julio y que fueron postulados por los Partidos que a continuación se expresan: Partido Revolucionario Institucional, C. Ing. Rodolfo Félix-Valdés; Partido Acción Nacional, C. Ing. Adalberto Rosas López; Partido Popular Socialista, C. Candelario Nuñez Zazueta; Partido Demócrata Mexicano, C. L.A.E. Carlos Rigoberto Lugo-Mada; Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, C. Lic. Marco Antonio Murillo Lozano; Partido Socialista Unificado de México, C. Francisco Javier Bello Quiroga; Partido Socia

lista de los Trabajadores, C. T.S. Teresa de Jesús Pándura -- González; y Partido Revolucionario de los Trabajadores, C. -- Lic. Daniel Estrella Valenzuela.

SEGUNDA.- Que habiendo transcurrido el período de preparación y recepción del sufragio, con base en las disposiciones contenidas en el Artículo 102 Fracción X de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, las 18 Comisiones Distritales Electorales, remitieron a este Organismo Colegiado los paquetes relativos a la elección de Gobernador, mismos que fueron abiertos, computados y analizados, por los suscritos, de conformidad con la Comisión que esta Asamblea nos confirmó.- También procedimos a solicitar a la Comisión Estatal Electoral, nos remitiera toda la documentación que tuviera en su poder relacionado con el asunto objeto de este dictamen, - recibiendo del Presidente del Organismo Electoral precitado los documentos sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos de todos los Partidos así como dos escritos de impugnación del registro de candidatos a Gobernador, suscritos por los Representantes de los Partidos Socialista Unificado de -- México, y de Acción Nacional, respectivamente.

A la fecha se han recibido escritos de petición de nulidad que firman los señores Cristobal Figueroa Nicolás, Carlos Amaya Rivera y Enrique Orozco Ocegüera; igualmente también se recibieron peticiones para que se anule la votación emitida en favor de los candidatos del Partido Acción Nacio--

nal, de los Señores Carlos Carmona Velásquez y Candelario Nuñez Zazueta, Representantes del Partido Popular Socialista; de los señores Raúl Pérez Enríquez, Raúl Sáinz Cota y Raymundo Abraham So Urquijo, Representantes del Partido Socialista-Unificado de México y Patricio Estevez Nenninger, Representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

TERCERA.- Que este Congreso es autoridad competente para computar y calificar en única instancia las elecciones de Gobernador del Estado; en igual forma, también tiene competencia para resolver en definitiva las peticiones de nulidad presentadas, conforme lo dispone el Artículo 64 Fracción XV y XX de la Constitución del Estado y Artículos 236, 237, 238 y 251 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado.

CUARTA.- Como se advierte de la remisión de documentos del C. Presidente de la Comisión Estatal Electoral, en el caso se hace obligatorio resolver las cuestiones previas relacionadas con el registro de candidatos que plantearon los Representantes de los Partidos Políticos señalados en el considerando anterior.

Al respecto el C. Raymundo Abraham So Urquijo, en su escrito impugnatorio de fecha 28 de mayo del presente año, expresa que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Ing. Rodolfo Félix Valdés, no reúne los requisitos de elegibilidad previstos por los Artículos 8o., 9o., 10, 12, 13,

15, 18, 19 y 70 de la Constitución del Estado, afirmando el impugnante, en lo substancial, que el mencionado candidato no es ciudadano sonorense, porque ausentándose del Estado, fué en la ciudad de México, D.F., donde hizo sus estudios de segunda enseñanza a profesionales, y al término de éstos, se quedó radicando en el Distrito Federal donde desempeño diversos cargos públicos y que al momento de las elecciones no cumplirá tres años de residencia efectiva en el Territorio del Estado de Sonora.

No obstante que el estado del proceso electoral no es el oportuno para decidir sobre la legalidad o ilegalidad del registro de candidatos, por tratarse de la legitimación de un cargo de tan alta jerarquía como lo es el del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes de esa Comisión dictaminadora estimamos que debe resolverse la impugnación en cuestión. Para tal efecto, nos permitimos transcribir textualmente los preceptos de la Constitución del Estado en que se apoya la impugnación:

"ARTICULO 9o.- Son sonorenses:

I.- Los nacidos en Territorio del Estado.

..... "

"ARTICULO 10.- Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República reúnan, además la de sonorenses."

De la transcripción anterior se advierte la inexactitud de lo argumentado en cuanto a que el candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, Ing. Rodolfo -- Félix Valdés, no tenga la calidad de ciudadano sonorenses, pues el Artículo 9o. otorga la característica de sonorenses a los nacidos en el Territorio del Estado, mientras que el Artículo 10 considera ciudadanos del Estado a los varones y mujeres, que siendo sonorenses, tengan además la calidad de ciudadanos de la República.

El nacimiento en el Territorio del Estado del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Ing. Rodolfo Félix Valdés, ocurrido precisamente en Nacozeni de -- García, Sonora, está plenamente comprobado con la documental pública consistente en la copia del acta de nacimiento respectiva, certificada por la C. Lic. Emilia Ibarra de Flores, Directora del Registro Civil del Gobierno del Estado; por otra parte, la nacionalidad mexicana del C. Ing. Rodolfo Félix Valdés, no fué discutida en el escrito impugnatorio del registro del candidato.

Es igualmente inexacto que el Artículo 7o. de la Constitución local establezca como requisito para ser Gobernador del Estado la residencia de tres años inmediatos anteriores a la elección, este precepto, en plena y obligatoria concordancia con la Constitución Política de México, en su parte relativa establece:

"ARTICULO 7o.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección."

Similar disposición contempla nuestra Carta Magna Nacional en su Artículo 115 Fracción VIII, Inciso b), que a la letra dice: " Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

."

Por lo expuesto, se considera que no tiene razón el C. Raymundo Abraham So Urquijo en su escrito de impugnación de registro del candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En el diverso escrito que firma el C. Jorge Madrid Sáinz, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Estatal Electoral también pidió al citado Organismo Electoral la cancelación del registro del candidato a Gobernador del Estado con que participó en la pasada contienda electoral del 7 de julio el Partido Revolucionario Institucional alegando el impugnante que por haber propagado su

candidatura en noviembre de 1984, sin reunir los requisitos de residencia, incurrió en la prohibición prevista por la Fracción XIV del Artículo 169 (quiso decir 269) de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Sonora, haciéndose acreedor por tal motivo, a ser condenado a la suspensión de sus derechos políticos y una pena de prisión de uno a tres años.

Es obvio que el C. Jorge Madrid Sáinz, incurre en un error al afirmar que en noviembre de 1984, los ciudadanos que a la postre figuraron como candidatos a Gobernador del Estado se hubieron ostentando como tales para los efectos de ley, ya que en nuestro sistema político los procesos electorales están debidamente regulados por la Constitución Federal, la Constitución local y otras leyes, siendo así como sólo puede considerarse legalmente candidato a un ciudadano que aspire a ocupar un puesto de elección popular cuando ha presentado su solicitud correspondiente a los Organos Electorales y éstos le otorgaron el registro, y en el caso que nos ocupa, la solicitud del registro de candidatos se dió del primero al quince de abril en los términos del Artículo 144 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Sonora; cualquier ostentación que se haya hecho antes del plazo del registro, no afecta a los derechos de otros ciudadanos, ni tiene efecto legal alguno, es inocuo.

De esta manera, se considera notoriamente improceden

de la petición a que nos referimos con anterioridad.

QUINTA.- Que atendiendo al Artículo 257 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Sonora, las peticiones de nulidad deben interponerse en tanto que la elección contra la cual va dirigida no haya sido calificada por el Congreso del Estado, y por lo tanto, estas peticiones deben ser resueltas previamente a la calificación, de esta manera, se propone primeramente al Pleno el proyecto de resolución de las nulidades planteadas.

Los ciudadanos Cristobal Figueroa Nicola, Carlos Ama ya Rivera, Enrique Orozco Ocegüera y José Eduardo Corella -- Manzanilla, solicitaron entre otras la nulidad de las elecciones de Gobernador celebradas el pasado 7 de julio, en cuatro escritos similares y señalan como motivos la actualización de varios supuestos contenidos en el Artículo 250 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Sonora, diciendo que principalmente porque se cometieron graves violaciones substanciales en la preparación y desarrollo de las elecciones y que éstas fueron determinantes en el resultado de las mismas.

En cuanto al Padrón Electoral que sirvió de base para las elecciones, alegan que se encuentra viciado de origen -- dado que no se dió publicidad a las listas nominales básicas y complementarias y se hicieron depuraciones que impidieron que decenas de miles de electores sufragaran al quedar fuera.

del Padrón Electoral; que dentro de las circunscripciones de las secciones electorales se comprendieron a más de 3,000 electores; que las credenciales no se entregaron en los domicilios de los votantes, no obstante que así se les explicaba cuando hacían la petición en las oficinas de las Delegaciones; que en las listas de electores aparecen personas desconocidas o inexistentes y que se entregaron credenciales a electores menores de edad. Dicen también, que la mayoría de las Comisiones Municipales y Distritales no se instalaron y que jamás sesionaron, que éstas, se negaron a registrar los nombramientos de los Representantes del Partido Acción Nacional en las Mesas Directivas de Casillas y a reconocer a los Comisionados del Partido; y que la Comisión Estatal Electoral negó el registro a 18 Planillas de Ayuntamiento y a 1 Diputación de las propuestas por el Partido Acción Nacional. Las violaciones substanciales según lo expresan se deben a que los cómputos o escrutinios de las Mesas Directivas de Casillas se hicieron en lugares diferentes a los que se instalaron; que se impidió con lujo de fuerza e intimidación la participación a los Representantes del Partido Acción Nacional y se permitió que muchas personas votaran varias veces y que en varias Casillas la votación fué recibida por Auxiliares, desplazando a los integrantes de la Mesa Directiva. Piden también en sus respectivos escritos, que se decrete la nulidad de todos los votos emitidos porque se violó el secre

to del sufragio al no contarse con un dispositivo para ello; que había en las Casillas muchos elementos de la Policía Municipal y Policía Judicial del Estado fuertemente armados; que se permitió que personas armadas votaran y se ejerció violencia moral bajo la mirada amenazante y fiscalizadora de esos Policías, además de que las urnas se encontraban repletas de votos al iniciarse la votación y que los integrantes de la Mesa Directiva se negaron a abrirlas pretextando órdenes de las Comisiones Municipales respectivas y de la Comisión Estatal Electoral.

Con el propósito de estar en posibilidad de resolver sobre estas peticiones de nulidad y de los hechos denunciados en las mismas, esta Comisión Escrutadora pidió un Informe al C. Delegado Estatal del Registro Nacional de Electores, quien desahogó el Informe mediante oficio de fecha 13 de los corrientes, que en lo conducente dice:

"En atención a su atento oficio de fecha 12 de los corrientes y en relación a su solicitud planteada a esta Delegación Estatal paso a refirme a sus peticiones en los siguientes términos:

En Primer Lugar.- Se expresa que según se tiene conocimiento en esta Delegación Estatal, por acuerdo de la Comisión Federal Electoral se hizo un programa de depuración y actualización del Padrón Electoral en relación con la verificación del domicilio y la identidad del ciudadano, verificando su Nombre y Domicilio, aunado a lo anterior y con el afán y el mérito de tener un Padron confiable verídico y actualizado, se cumplió con lo que establece el Artículo 134 de la

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, suspendiéndose este Proceso hasta el 11 de junio como -- marca el dispositivo que hemos mencionado, en todos los casos se hizo con la responsabilidad y la corresponsabilidad de los Partidos Políticos a través de sus Representantes o Comisionados.

En relación con el reclamo de que no se hicieron las publicaciones y exhibición de las listas nominales básicas y complementarias se expresa que, cumplimentando con lo que establece los Artículos 150 y 151 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, las referidas listas Nominales se exhibieron en todas y cada una de las Delegaciones Municipales y Distritales, en los períodos de los 90 días naturales para las Básicas, comprendidos éstos, del 1 de febrero al 30 de abril y las Complementarias en el período de 26 días naturales comprendidos éstos del 15 de mayo al 11 de junio.

De tal manera, que los ciudadanos, Partidos Políticos y Asociaciones Políticas tuvieron la posibilidad legal de solicitar en tiempo y forma inclusión o exclusión de las personas que ellos hubieren considerado que se encontraba en los supuestos del Artículo 151, pudiendo manifestar que solamente se recibieron oportunamente tanto para las básicas como para las complementarias, escritos de aclaración para un número no mayor de 500, pero en ningún momento se tuvo conocimiento por parte de las Delegaciones Municipales, Delegaciones Distritales y la propia Delegación Estatal de una impugnación o aclaración masiva formulada por algún Partido Político, por lo que al no haberla hecho en su oportunidad perdieron el derecho subjetivo que les consagra la Ley.

Por último en lo que se refiere a si se incluyeron menores de edad en las listas o el Padrón se expresa que en ningún momento se hizo, porque en primer lugar esta Institu-

ción como autoridad debe de cumplir con la Ley y hacer sólo lo que la Ley le ordene o faculte de tal manera, que se cumplió con lo estipulado en el Artículo 34 de la Constitución Federal de la República y los correlativos de la LOPPE Federal, en cuanto a que solamente deben darse de alta los varones o las mujeres que han cumplido 18 años."

Como se observa en la documental pública con pleno valor probatorio que se acaba de transcribir, los supuestos defectos del Padrón Electoral no son determinantes en el resultado de la elección. Cabe además mencionar, que esta Comisión procedió a revisar los padrones de los Seccionales del Estado, encontrando que sólo existen 7 secciones con más de 3,000 electores en las que se instaló únicamente una casilla receptora de los sufragios, pues en los demás seccionales que rebasan el número indicado, se instalaron 2 o más casillas, como consta en la publicación que de ellas se hizo oportunamente por la Comisión Estatal Electoral, sin que hubiere constancia que demuestre que los Partidos Políticos objetaron el número, la integración y los lugares señalados para la ubicación de las casillas electorales, es decir, que al no hacer valer el derecho que nos otorga el Artículo 111 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Sonora, existe una tácita conformidad con las publicaciones realizadas.

Respecto a los demás señalamientos denunciados, cabe mencionar que los inconformes no precisan las circunstancias del lugar, tiempo, número, personas que intervinieron en la comisión de los actos a que aluden, presupuestos necesarios

para estar en aptitud de resolver sobre la nulidad del voto de un elector, de la votación en una casilla o de la elección en general.

En los escritos que se analizan no se ofrecen pruebas para acreditar el dicho de los promoventes, a excepción del escrito turnado por el Sr. José Eduardo Corella Manzanilla, quien ofreció como tales las listas nominales básicas expedidas el 15 de enero del año en curso, una copia de la lista nominal de electores de secciones electorales de Caborca, Oquitoa, Atil, Empalme y Guaymas y diez documentales privadas suscritas por otras tantas personas que comparecieron a las oficinas del Comité de Campaña del Partido de Acción Nacional en Agua Prieta, Sonora. Estas pruebas desde luego son insuficientes para acreditar alguna causal de nulidad de elección de gobernador; en efecto, quedó debidamente acreditado que tanto las listas nominales básicas como las complementarias fueron publicadas y exhibidas en los términos de ley, sin que se hubiere solicitado aclaraciones por los Partidos Políticos que tienen el derecho de hacerlo en los términos del Artículo 151 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, resultando inoperante como prueba las listas nominales básicas y que como se advierte en el informe del Delegado en el Estado del Registro Nacional de Electores, las listas básicas fueron depuradas junto con las complementarias, formándose las listas que sirvieron de base para la elección celebrada el 7 de los corrientes; por otra parte, las comparencias que hicieron diez perso-

nas ante el Comité de Campaña del Partido Acción Nacional - en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, además de ser documentos privados es lógico que se encuentren matizados de interés partidista, independientemente de que los hechos contenidos en las mismas no son relevantes, pues en dos de ellas dicen los comparecientes que se les obstaculizó o impidió su función adecuada como Representante en las Mesas Directivas de dos casillas donde se recibió la votación de la elección para Diputado Federal del Primer Distrito Electoral; en otra, se afirma que la votación se cerró a las 5:00 de la tarde y que aún había electores sin votar y que las urnas se las llevaron a la Agencia Fiscal, mientras que en las ocho restantes se afirma que los comparecientes no emitieron su voto porque no les entregaron sus credenciales, porque no aparecieron en las listas de electores o porque no tenían un documento para identificarse.

El día de ayer, a las 17:55 horas, por conducto del C. Dip. Jorge Valdez Muñoz se presentaron nueve peticiones de nulidad, utilizando machotes en fotostáticas iguales a los cuatro machotes que contienen las peticiones que se analizaron en este considerando, estas se encuentran firmadas respectivamente por los CC. Margarito Martínez Buelna, Victor Manuel Flores Morales, Alma Vucovich Seele, Norma Alicia Hurtado Jaime, Enrique Peñuñuri Vela, Antonia Elvia Ochoa de Juárez, Tirso López Maldonado, Alejandro Lizárraga Ortega y Francisco Bracamontes Mendoza; en estos escritos insisten

en los supuestos defectos de la lista nominal básica que como ya se dijo no fué utilizada en la pasada elección sino que con las depuraciones que se hicieron se elaboraron las listas definitivas expedidas el 12 de junio del año en curso, siendo estas las que sirvieron de base para la elección; también insisten en las supuestas violaciones a la Ley durante el desarrollo de la elección. Estas peticiones se desechan por las causas a que ya se hizo referencia al resolverlas cuatro anteriores que son iguales.

Solo en tres escritos se agrega a las copias fotostáticas que integran los machotes algo nuevo, el Sr. Tirso López Maldonado, presentó y ofreció como prueba un requerimiento notarial que se hizo a los señores David Martínez Martínez y Jesús Chaire Dávila, Presidentes de las casillas 2-B y 3 -- respectivamente, instaladas en Benjamin Hill, Sonora, quienes expresaron que el escrutinio y cómputo lo hicieron en el local de la Comisión Municipal Electora, pero no dice el perjuicio que causó tal circunstancia, siendo un curioso detalle que estas actas se encuentran firmadas de conformidad precisamente por los Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional también. El Sr. Alejandro Lizarraga anexa a su escrito un testimonio de la interpelación notarial que se hizo por el Notario Público No. 23 con ejercicio en Caborca, Sonora, a solicitud del Sr. Gil dardo Silva Ortega, en la que se contienen manifestaciones de que el C. Abel Lizarraga, Secretario de la Mesa Directiva de-

casilla No. 4-bis A instalada en Caborca, Sonora, impidió que una persona introdujera varias boletas a la urna durante el desarrollo de la elección, recogiendo las boletas e inutilizándolas, esto desde luego demuestra que el funcionario de casilla cumplió con su deber, pero no es causal para decretar la nulidad de la votación. El Sr. Francisco Bracamontes Mendoza, anexa a su escrito un testimonio practicado por el mismo Notario de una interpelación hecha al Sr. Rubén Duran Iturralde, quien negó la intervención del Representante de Acción Nacional en la casilla No. 1 de Pitiquito, Sonora.

Como puede verse de lo anterior, las peticiones de nulidad analizadas son imprecisas, improcedentes e insuficientes para declarar la nulidad de una elección de Gobernador, pues para ello se requiere que los motivos de nulidad se declaren en un 20% de las secciones electorales, como lo dispone el Artículo 150 Fracción V de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Sonora, determina:

"ARTICULO 250.- Una elección será nula:

.....

V.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el Artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las secciones electorales en ámbito de la elección correspondiente y sean determinantes del resultado de la misma.

....."

El C. Diputado Enrique Orozco Ocegüera en un diverso escrito que fué presentado a este Congreso, demanda la nulifiquen las elecciones celebradas en el Estado de Sonora, sin

especificar si la petición es sobre la de Ayuntamiento, Diputados o Gobernador y menciona haber sido testigo de que varios ciudadanos destrozaron 10 casillas que se encontraban con votos en el interior y que no fueron abiertas al iniciarse la votación, que los electores las llevaron a las Oficinas del Partido Acción Nacional, mientras que la Policía Municipal y Judicial privó de la libertad a niños de 12 y 14 años, y a hombres de 70 a 80 años, sin determinar el lugar en que sucedieron los actos a que se refiere; que en Huatabampo se detuvo a un Profesor de apellido Ontiveros que andaba reparando boletas ya marcadas para que las introdujeran en las ánforas y que en Ciudad Obregón se detuvo una Camioneta Camper cargada de credenciales y boletas y que las tienen en su poder quienes la detuvieron. A este escrito no se anexa prueba alguna como lo exige el Artículo 256 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Sonora, no se determinan con precisión el Municipio y demás circunstancias, encontrándonos ante una petición de nulidad ambigua hasta en la pretensión, toda vez que ni siquiera se pide la nulidad de una o varias boletas, de una o varias casillas o de la elección en general, por lo que proponemos que se deseche de plano la petición de que se trata.

Los ciudadanos Raúl Pérez Enríquez, Raúl Sáinz Cota y Raymundo Abraham So Urquijo, con la representación del Partido Socialista Unificado de México, Pedro Carmona Velázquez y Candelario Nuñez Zazueta, representando al Partido Popular Socialista y Patricio Estevez Nenninger en representación del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, comparecieron con sus respectivos escritos, demandando la nulidad de los votos emitidos a favor de los candidatos del Partido Acción

Nacional, alegando ambos que el candidato de este Partido prolongó su campaña hasta el día 4 de julio al dar una conferencia de prensa con carácter internacional y ejercer violencia ante las Comisiones Municipales Electorales ocupando algunas de ellas, como parte medular de la solicitud de nulidad.

Dicen expresamente los representantes del Partido Unificado de México: "El Partido Socialista Unificado de México no esta de acuerdo con la actitud asumida por el Partido Acción Nacional que en forma caprichosa y aventurera toma Oficinas de Autoridades Electorales propiciando un clima verdaderamente antidemocrático, y que puede tener funestas consecuencias, ya que ésto permite que las fuerzas armadas cada vez -- tengan mayor participación en la vida política del país y sean más beligentes. Nos preocupa que estas posiciones derechistas que promueven la violencia irracional, tengan como resultado esta campaña de terror que hoy estamos presenciando, de la misma manera, consideramos una total y falta de respeto a las Organizaciones Políticas, a la Ley Electoral y a la ciudadanía sonorense este tipo de acciones que con descaro y cinismo promueven, no solo miembros del Partido Acción Nacional, sino candidatos del Partido Acción Nacional a diferentes puestos de elección popular. El Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador Ing. Adalberto Rosas López quienes estan provocando a acciones cada vez más descabelladas e irracionales, hablan de tomar el Palacio de Gobierno de la misma manera de de plantones y de huelgas de hambre -- frente a las autoridades electorales, agreden las instalaciones de periódicos, incendian vehículos al parecer son responsables del atentado que sufrió el edificio de la Radio Difusora de la población de Cananea y sobre la cual se han esparcido rumores incidiosos de que somos los responsables."

Los actos denunciados en las solicitudes de nulidad que se estudian, como todos lo sabemos, además de ser ciertos son atentatorios condenables, pero las peticiones no cumplen con la formalidad de anexar las pruebas que deben acompañarse a todo escrito de nulidad como lo dispone el Artículo 256 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Sonora, por lo que se propone a esta Cámara -- también que se declaren improcedentes.

C O M P U T O

A partir del día en que se nos encomendó la responsabilidad de estudiar y dictaminar sobre la elección de Gobernador celebrada el día 7 del presente mes y año, procedimos a abrir y ordenar los paquetes electorales recibidos de las Comisiones Distritales Electorales, habiendo obtenido el resultado final de la totalidad de los sufragios emitidos por los sonorenses a favor de los ocho Partidos que participaron, siendo los siguientes:

P A R T I D O	No. DE VOTOS
Partido Revolucionario Institucional ING. RODOLFO FELIX VALDES.	280,963
Partido Acción Nacional ING. ADALBERTO ROSAS LOPEZ.	110,718
Partido Popular Socialista CANDELARIO NULEZ ZAZUETA.	1,143
Partido Demócrata Mexicano L.A.E. CARLOS RIGOBERTO LUGO MADA.	1,047
Partido Auténtico de la Revolución Mexicana LIC. MARCO ANTONIO MURILLO LOZANO.	2,027
Partido Socialista Unificado de México FRANCISCO JAVIER BELLO QUIROGA.	2,128

Partido Socialista de los Trabajadores T.S. TERESA DE JESUS PANDURA GONZALEZ.	2,702
Partido Revolucionario de los Trabajadores LIC. DANIEL ESTRELLA VALENZUELA.	1,798

El resultado final antes de crito, se obtuvo al sumar 1,032 actas finales de escrutinio de un número igual de casillas receptoras del voto instaladas en el Estado de Sonora, faltando de computar, por carecerse de documentación, la votación de 26 casillas.

El número de votos obtenidos por el Partido que obtuvo la mayoría relativa, representa el 70% de la votación total emitida para todos los Partidos, omitiéndose hacer declaración alguna sobre recursos hechos valer ante los funcionarios de casillas porque tampoco se encontraron documentos que acrediten la interposición de ellos.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO.

El Artículo 70 de la Constitución del Estado establece

"ARTICULO 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Ser Ciudadanos del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.- Tener treinta años cumplidos, por lo menos, el día de la elección.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de Gobierno, Tesorero General del Estado, ni Militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerza dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI.- No haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena."

El Ing. Rodolfo Félix Valdés, Candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador, reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el numeral anteriormente transcrito, pues obras en poder de esta Comisión los documentos públicos que acreditan fehacientemente que es mexicano por nacimiento, originario del Estado de Sonora y que carece de antecedentes por la comisión de delito intencional.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el Artículo 115 Fracción VIII, Inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 9o., 10, 64 Fracciones XV y XX, 68, 69, 70 y demás relativos de la Constitución del Estado de Sonora, Artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 7o., 236, 237, 238, 239 y demás relativos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Sonora, nos permitimos proponer a la Honorable consideración de esta Cámara.

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente D E C R E T O :

N U M E R O 271

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE DECLARA GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, AL C. INGENIERO RODOLFO FELIX VALDES.

ARTICULO 1o.- Se declara al C. INGENIERO RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador del Estado de Sonora, para fungir durante el periodo constitucional de seis años comprendidos del 13 de septiembre de 1985 al 12 de septiembre de 1991, inclusive, por haber obtenido mayoría de votos en las elecciones verificadas el domingo 7 de julio de 1985.

ARTICULO 2o.- Notifíquese esta resolución al C. INGENIERO RODOLFO FELIX VALDES, para que comparezca a rendir la Protesta Constitucional ante esta Legislatura el día 13 de septiembre del año en curso, debiendo tomar posesión del cargo inmediatamente después de la toma de protesta.

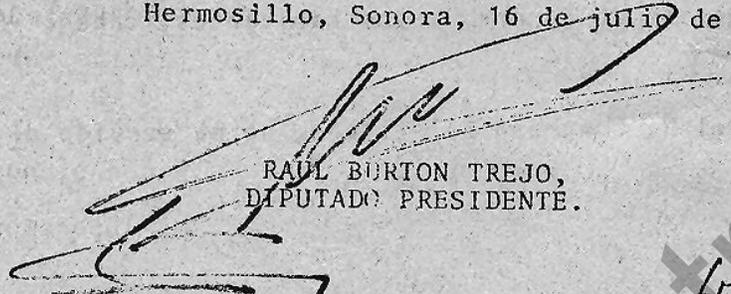
T R A N S I T O R I O :

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL - - - - -

----- H. CONGRESO DEL ESTADO.
Hermosillo, Sonora, 16 de julio de 1985.



RAUL BURTON TREJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

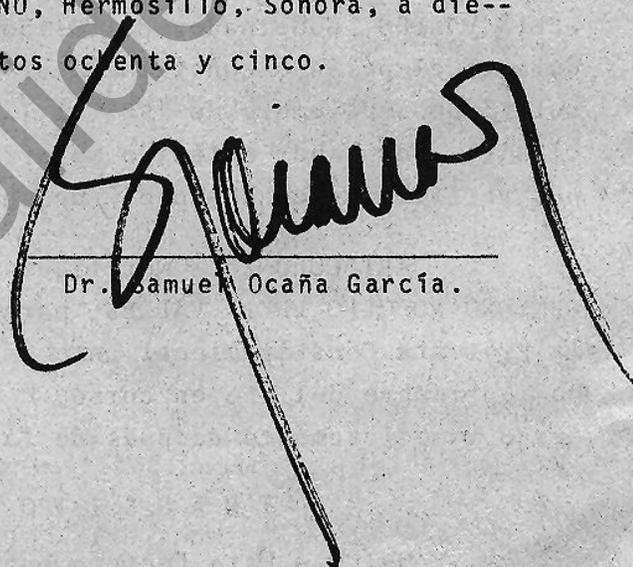
PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO SECRETARIO.



ALFONSO HUERTA HOYOS,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a die--
ciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.



Dr. Samuel Ocaña García.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.